

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA**

NIG 46250-31-1-2010-0000071

Rollo Penal nº 53/2010

**Diligencias Previas 2/2011.**

**AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**A U T O**

En Valencia a 2 de abril de dos mil doce.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Por Providencia de 29 de diciembre de 2011, entre otros particulares, se acordó dar traslado a ambas acusaciones populares personadas para sustanciar la inhibición (Partido Popular y la del Sr. Luna y otros) y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días pudieran realizar alegaciones respecto de la necesidad o no de consignar en estas Diligencias Previas, de forma autónoma a las cuantías ya consignadas en conceptos de fianzas por su personación en la mencionada calidad en las Diligencias del TSJ de Madrid, las cantidades que en tal concepto se puedan estimar también procedentes para tenerlas por partes en estas Diligencias, así como sobre la necesidad o no de interponer nueva querrela en relación con los hechos objeto de la mencionada investigación en estas Diligencias Previas.

**SEGUNDO.-** Ambas acusaciones populares presentaron escritos mencionando, respectivamente, la innecesariedad de presentar nueva querrela y consignar nuevas cuantías en concepto de fianzas por su personación, entendiéndose sin embargo, el Ministerio Fiscal que debía procederse a presentar nuevas querrelas y a exigirse nuevas fianzas para la válida personación de dichas acusaciones.

**TERCERO.-** Por Providencia de 13 de diciembre de 2011, por lo que se refiere a la necesidad de interposición de nuevas querrelas, se acordó:

*“a) Respecto de la acusación popular constituida por el Partido Popular.*

*Habida cuenta que examinado el contenido del testimonio de la querrela interpuesta en su día ante el Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se desprende que la misma fue presentada por el Partido Popular de Madrid a quien se identifica como tal querellante, que los hechos que relata se refieren a los acaecidos en dicha Comunidad de Madrid, y que no se contiene referencia alguna a los hechos presuntamente cometidos en la Comunidad Valenciana, y en concreto a los referidos en el Auto de inhibición de 25-5-2010 dictado por dicho Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ni al dictado por esta Sala de 25-5-2011 asumiendo parcialmente dicha*

*inhibición, la debida personación de dicha formación política en las presentes diligencias en la calidad de acusación popular, deberá en su caso, producirse mediante la interposición de una nueva y diferenciada querrela por los hechos concretos que se estime proceda imputar (art. 277 LECRIM), y que en principio, deben desprenderse o corresponderse con los contenidos en las anteriores resoluciones judiciales mencionadas, sin que hasta que tal momento, en su caso, se produzca pueda ser tenida por parte en las presentes diligencias.*

*Respecto de la consignación o no de fianza, de producirse en forma dicha personación, en su caso se acordaría lo procedente.*

*b) Respecto de la acusación popular constituida por el Sr. Luna y otros.*

*No se estima proceda exigir para su debida personación la formulación o interposición de nueva querrela, habida cuenta que la presentada ante el Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme se desprende de la copia aportada de la misma junto al escrito interesando su personación (y sin perjuicio de la aportación del testimonio interesado) se refieren a hechos ocurridos en la Comunidad Valenciana (incluso en su día fue presentada la querrela ante esta misma Sala, dando lugar al Auto nº 26/2010 de 15 de febrero), y a diligencias practicadas en relación con los mismos (informe UDEF de 31 de julio de 2009), los cuáles además constituyen, en su mayor parte, el soporte del referido Auto de inhibición dictado por dicho Instructor, que en parte fueron asumidos por esta Sala en el mencionado Auto de asunción competencial (25-5-2011).*

**CUARTO.-** Frente a dicha resolución, y en lo afecta al Partido Popular, la representación procesal de dicha formación política interpuso recurso de reforma, y subsidiariamente recurso de apelación, solicitando la nulidad de dicha resolución en lo que afecta a la exigencia de la interposición de nueva querrela para tenerla por válidamente personada. Al respecto realizaba una alegación única invocando la vulneración de los artículos 125 y 24 de la Constitución, así como la infracción de los artículos 101, 110 y 270 de la LECRIM. Al respecto hacía referencia a que se partía de premisas erróneas, a la falta de fundamento legal de la resolución recurrida, y a la conculcación de los derechos que sufría el recurrente, suplicando la declaración de “nulidad” de dicha resolución en lo que afectaba a dicha parte, y que se acordara el mantenimiento de su personación como lo había sido hasta la fecha, en calidad de acusación popular y sin exigencia de interposición de nueva querrela.

**QUINTO.-** Por Auto de 10 de enero de 2012 se desestimó el referido recurso de reforma sosteniéndose el fundamento legal de la resolución recurrida y la carencia de conculcación de derechos del recurrente. En el Fundamento Jurídico tercero de dicha resolución, relativo a la desestimación del recurso, se contenían los siguientes razonamientos:

**“TERCERO.-** *Desestimación del recurso: fundamento legal de la resolución recurrida y carencia de conculcación de derechos del recurrente.*

*Debemos recordar, que el contenido de la resolución recurrida, no ha resuelto denegar inmotivada o incondicionalmente la personación de la formación política recurrente como acusación popular.*

*Simplemente, ha constatado tras el examen de la querrela interpuesta por la misma ante otro Tribunal que dio lugar a personación y admisión en dicho proceso en tal concepto de acusación popular y que parece erigirse en habilitante por extensión de su personación en el presente, que los hechos y querellados referidos en la misma, como se ha mencionado ut supra, son los que aún constituyen el objeto del proceso tramitado en ese otro Tribunal y lo que es más relevante, no hay expresión de hecho alguno que sea el objeto del procedimiento del que conoce este Tribunal tras aceptar, también en parte, la inhibición.*

*Por ello, y tras haberle dado previa audiencia a las partes, se resolvió en la resolución recurrida que dicha personación en tal concepto y en virtud de la mencionada querella, no permite sea extensible ni conceptuada como válida en este procedimiento, pudiendo presentar nueva querella para valorar dicha posibilidad.*

*En definitiva, conlleva el mismo análisis que tuvo que realizar el Instructor del TSJM cuando presentó dicha querella, e idéntico al realizado también ya en esta sede, respecto de la personación realizada por la otra acusación popular personada (del Sr. Luna y otros) que también interpuso querella ante el TSJ de Madrid en las mismas diligencias previas, si bien, tras el examen de la misma, y constarse que coincide en gran parte con los hechos objeto del presente procedimiento, y desde luego con la inhibición acordada, se ha admitido dicha personación en tal concepto derivada de la mencionada querella, lo que no cuestiona el recurrente. No hay por ello, conculcación de derecho alguno, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley deben ejercitarse en la forma por esta dispuesta.*

*Reiterándonos en lo ya manifestado, la resolución recurrida tiene pleno fundamento legal derivado del cumplimiento en los artículos 270, 280 y 281 de la LECRIM que exigen que para personarse en un proceso penal el que pretenda hacerlo sin ser el ofendido por el delito (caso de la acusación popular recurrente) debe presentar la pertinente querella como forma de ejercicio de la acción penal. Es lo que la misma parte optó por realizar (actos propios) ante el TSJ de Madrid.*

*Y, como se desprende de todo lo que se lleva indicado, no se trata de exigir “nuevas y diferenciadas querellas” al albur de la evolución de la instrucción de unos mismos y concretados hechos por el mero cambio de sede judicial o por la evolución de la instrucción (como dice el Ministerio Fiscal, no se trata de exigir una segunda querella en un único procedimiento general o sobre unos mismos hechos). Como dijimos, no se trata de unos mismos hechos iniciales e inmutables cuya competencia para la investigación haya cambiado, mera y parcialmente, de sede judicial. Inclusive en este mismo procedimiento, se han incoado tres piezas separadas para la investigación de los diferentes hechos. Aún a riesgo de reiteraciones, ha de recordarse:*

*1) Que nos encontramos ante un procedimiento complejo con múltiples hechos que constituyen su objeto, aunque parte de la presunta dinámica comisiva, en particular respecto de algunos de ellos que no de todos (por ejemplo, no de los delitos electorales), pueda obedecer al menos en parte a parámetros comisivos que pudieran considerarse de alguna forma similares. En este sentido, no se trata de que un órgano judicial haya conocido íntegramente de un procedimiento tras una inhibición plena de otro órgano sino que se trata además de una inhibición meramente parcial, a su vez aceptada también en parte por el órgano judicial al que se ha inhibido el primero. Y por lo que llevamos dicho, la personación de la acusación popular recurrente se produjo en relación a los hechos que no han sido objeto de inhibición y cuya competencia sigue detentando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

*2) El conocimiento de estos múltiples hechos se ha ido no sólo concretando sino ampliando, y a su vez fragmentando (por los aforamientos) en la instrucción.*

*3) En consecuencia, la exigencia de velar porque las personaciones de las partes y el adecuado concepto en que se realizan, singularmente acusadoras, se produzca adecuadamente en relación a los concretos hechos que constituyen el objeto de cada procedimiento, se acrecienta en estas circunstancias, cobrando primacía la regla general de exigencia de interposición de querella respecto de los hechos que son objeto de cada procedimiento (art. 280 y 281 LECRIM). Es en definitiva lo que también valoró la misma parte recurrente que optó por querellarse (aunque se tratara por otros hechos objeto de otro procedimiento) pese a manifestar que era acusación particular y sólo subsidiariamente popular.*

*4) Además, por la misma fecha de personación del PP en las diligencias tramitadas en el TSJM (abril de 2009), no se habían emitido aún los bastante posteriores informes de la UDEF, IGAE y AEAT, en los que tanto la Fiscalía como el Instructor del TSJM entendían que concurrían los necesarios elementos para atribuir los hechos a personas determinadas, entre ellas aforadas a este Tribunal, y que son los que han dado lugar al presente procedimiento, y en consecuencia, a la inhibición.*

*5) La parte recurrente pudo exteriorizar su voluntad de ejercer la acción penal por los nuevos hechos que, cometidos en otra Comunidad Autónoma, se iban presuntamente averiguando en la instrucción, pudiendo realizarlo mediante el adecuado mecanismo procesal existente y comúnmente utilizado en la práctica judicial de la ampliación de querella, y que hubiera denotado esa voluntad de ampliar el ejercicio de la acción penal a estos otros hechos, lo cuál no ha realizado.*

*6) Hace alusión la parte recurrente al papel esencial que jugó ante el TSJ de Madrid para impugnar la decisión de inhibición a favor de este Tribunal. Sin embargo, lo que se desprende del examen de los escritos presentados por dicha parte (por ejemplo recurso de apelación presentado por la recurrente contra el auto de*

*inhibición del Instructor del TSJM que ha dado lugar al presente procedimiento) es que no resulta claro que dicha parte tuviera una evidente intención de ejercitar la acción penal también por tales hechos objeto de la inhibición (así en el suplico del mencionado recurso solicitaba la no inhibición por no estar acreditados los hechos que imputa la fiscalía, o porque en otro caso, no estaba acreditada la participación de personas aforadas; o cuando manifestó que entendía que no había existido ninguna diligencia específica de investigación ordenada por el Tribunal competente para investigar esos hechos relativos a los aforados, folios 11 del recurso; o cuando alude que el motivo de la pretendida imputación a personas aforadas era sin más el hecho de ocupar determinados cargos, lo que estimaba absolutamente insuficiente para la inhibición, folio 13; o también la falta de práctica de diligencias sobre hechos presuntamente delictivos a los que el Fiscal anudaba la inhibición, folio 16; En igual sentido, en el escrito de alegaciones dirigido a esta Sala, a los efectos de decidir la competencia, se sostuvo la procedencia del rechazo de la inhibición, dada la ausencia de “serios indicios de delito fundamentados y acreditados para su posible atribución a personas aforadas, sin que en tal sentido se haya realizado la necesaria investigación de los hechos con carácter previo a la inhibición”).*

*Y respecto a la mención que realiza el recurrente de que la exigencia legal de la formulación de querrela se haya superada por la jurisprudencia cuando la personación se produce en un procedimiento penal ya iniciado, se ha de indicar lo siguiente:*

*1) Fue dicha parte la que ante otro Tribunal, en procedimiento ya abierto, como se ha mencionado, decidió personarse mediante la formulación de querrela, que constituye la regla general legalmente establecida en el ordenamiento jurídico procesal español (art. 280 y 281 LECRIM), no invocando la mencionada doctrina.*

*2) Respecto de las citas de resoluciones judiciales que realiza el recurrente en pro de la mencionada tesis, además de que se producen en otras situaciones procesales y sin comparación con las vicisitudes de tal índole que han concurrido en las presentes y con una inmutabilidad fáctica y procedimental que no es en modo alguno la de autos, máxime con las inhibiciones parciales mencionadas, se ha de manifestar:*

*a) La SAP Sección. 16<sup>a</sup> de Madrid de 30-4-2009 (donde se planteó como cuestión previa tal circunstancia), la referencia que realiza a dicha tesis lo es de modo genérico, pero se refleja en su fundamento jurídico primero que al parecer aunque no hubo querrela contra un imputado determinado sí que existió un escrito donde se relataban los hechos que se le atribuían y se solicitó la práctica de la declaración de tal imputado (ello hasta el punto que parece ser que se dictó un Auto que confundió tal escrito con una ampliación de querrela contra otras personas).*

*b) La misma AP de Madrid, si bien la Sección 4<sup>a</sup>, en resolución posterior (SAP 24-6-2010) ha declarado que si se pretende una ampliación del título de imputación se requiere querrela inexcusablemente con expresión concreta y detallada de los hechos.*

*c) Respecto del invocado Auto de la AP Las Palmas (Sección 6<sup>a</sup>) de 16-6-2009, menciona dicha doctrina también de modo o como referencia genérica. Y al respecto, dicha misma Sección, recientemente en resolución posterior (Auto de 21-6-2011), ha declarado que la ley exige de modo necesario para el ejercicio de la acción penal por la acusación popular la formulación de querrela y ello aunque las diligencias previas se hayan iniciado, regla que puede ceder únicamente en determinados casos (ATS 13-11-95), debiendo demostrarse un interés directo (STS 5-6-93). Igualmente declara que no estando incluida la acción popular en el art. 24 CE, es de todo punto necesario un control mínimo sobre las razones que impulsan al accionante para tratar de defender unos intereses comunes (STS 22-12-01).*

*d) Existen resoluciones judiciales que establecen que como corresponde a la parte que opta por ejercer la acción penal el decidir, cuando se trate de varios hechos e imputados los que constituyen el objeto de un proceso, por cuál de ellos o contra quien la ejercitan, cuando tal personación se produce en un procedimiento en trámite puede exonerarse la exigibilidad de fianza, pero ello no tiene lugar cuando la querrela va contra otras personas diferentes frente a las que se dirige el proceso (es decir, no existe identidad subjetiva entre el proceso iniciado y la querrela presentada. SAP Barcelona Sección 5<sup>a</sup> de 14-6-2010 y 25-10-11).*

*Por ello, el recurso debe ser desestimado, ya que, además de su improsperabilidad en cuanto se solicita la nulidad de la resolución recurrida sin mencionar precepto que la fundamente ni tal petición se corresponde con el contenido del mismo, la parte recurrente optó por personarse ante el TSJ de Madrid mediante la regla legal general establecida para las acusaciones populares de interposición de querrela, la mencionada querrela no tiene referencia mínima alguna a los hechos objeto del presente procedimiento, la admisión de la personación en el presente procedimiento lo ha sido a los lógicos efectos de ser oída tras un emplazamiento sobre la procedencia de la inhibición sin que la admisión como acusación popular por otro Tribunal además de no vincular a la presente instrucción se refiere a otros hechos distintos, y en todo caso, en un proceso penal regido por el principio del hecho y de concreción de la imputación quien pretenda personarse como acusación*

*popular debe especificar mínimamente no sólo su interés, sino los concretos hechos por los que ejercita la acción penal y contra qué personas determinadas dirige su acción, máxime si se trata de un procedimiento cuyo objeto lo constituyen múltiples hechos cometidos en distintos territorios y que en su devenir procesal se ha ido fragmentado en distintos procedimientos de los que conocen diversos órganos judiciales, sin que en estas circunstancias (proceso con pluralidad de objetos) pueda entenderse correcta una afirmada personación como acusación popular deslocalizada y válida para cualquier tiempo, lugar y procedimiento, sin que tampoco pueda existir una personación en tal concepto por unos hechos que sin concretarlos expresamente pudieran darse relativamente por tácitos o que pudieran de alguna forma suponerse.*

Pese a interponerse recurso de apelación subsidiario contra dicha resolución, el mismo fue desistido por dicha parte recurrente.

**SEXTO.-** En fecha 22 de marzo de 2012, por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Sanz Osset, en representación del Partido Popular cuya copia de poder aportaba, presentó escrito dirigido a las Diligencias Previas nº 2/2009 (sic) por el se formula querrela como acusación popular ante esta Sala (se hace referencia a que se coadyuva en la averiguación y persecución de los hechos presuntamente delictivos) contra la compañía mercantil Orange Market SL en la persona de sus administradores de hecho y/o de derecho y/o gestores efectivos, D. Álvaro Pérez Alonso y D. Francisco Correa Sánchez (art. 31 CP), y al modo de lo indicado en la querrela formulada ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid (que se dirigía contra Francisco Correa, Pablo Crespo y Antoine Sanchez, en cuanto administradores o gestores efectivos de las sociedades SPECIAL EVENTS SL, EASY CONCEPT SL Y GOOD & BETTER SL) añadía “sin perjuicio de hacerla extensiva a aquellas otras, respecto de las cuales, en el curso de las investigaciones, se dedujeran aquellas responsabilidades, así como a cuantas personas físicas o jurídicas (estas últimas en las personas de sus representantes legales), hayan participado en los hechos delictivos objeto de la querrela, como autores (directos, cooperadores o inductores) , cómplices o encubridores”.

En dicho escrito, tras hacer referencia a los antecedentes de las presentes diligencias (Auto dictado por esta Sala de 25-5-2011 que accedió parcialmente a la inhibición acordada por Auto de 25-5-2010 por el Ilmo. Sr. Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, y a los hechos delictivos que en dicha primera resolución se consignan y cuya competencia se asume; al origen del procedimiento ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional y previamente ante la Fiscalía Anticorrupción por hechos que pudieran ser constitutivos de distintos tipos delictivos; a la remisión del procedimiento en su mayor parte ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid salvo una pequeña parte por cohecho pasivo impropio que se remitió ante la homóloga Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana, y a las tres inhibiciones parciales acordadas por la citada Sala del TSJ de Madrid), y alegar que a través de aquellos hechos presuntamente delictivos, “se procede a deteriorar antes los ciudadanos e instituciones, la fiabilidad y confianza en el Partido Popular, y en consecuencia, a sus componentes y representantes en las instituciones públicas, por lo que, la posible existencia de los hechos delictivos, objeto de la causa, realizados en aquellos fines y amparados en pretendidas e inexistentes vinculaciones con el Partido que represento por parte de los aquí querrelados, constituyen un agravio directo a la formación política que me apodera”, así como que “cualquier actividad en que se acuda, invoque o presuma de cualquier influencia o relación con el Partido Popular, para la consecución de actos ilícitos, implica un perjuicio directo para la formación política que me apodera, dando lugar a las consecuentes responsabilidades y acciones que le corresponden contra aquellos que, abusando de su relación con la misma, hayan realizado aquellas actuaciones fraudulentas que directamente le perjudican”, en el apartado IV relativo a la relación circunstanciada de los hechos consigna, en síntesis, los siguientes:

1) La relación circunstanciada de los hechos es la que obra en las denuncias de la causa de referencia, que se dan por reproducidas. Las citadas denuncias interpuestas por el Fiscal el 1-8-08 por diversos delitos (falsedad en documento público, oficial y mercantil, defraudación fiscal, tráfico de influencias, prevaricación, cohecho, malversación y blanqueo de dinero) cometidos presuntamente por el querellado D. Francisco Correa a través de un grupo organizado de personas y empresas, obteniendo beneficios (una parte de ellos al parecer a través de contratos con las administraciones públicas) que saldrían de España y nuevamente serían enviados tras su paso por sociedades opacas en el exterior. Al respecto se hacía referencia a la contratación pública irregular que pudo tener lugar en los municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid, de Boadilla del Monte y Majadahonda, Pozuelo de Alarcón o Alcalá de Henares.

2) Que dichos hechos se dieron a conocer en los distintos medios de comunicación y se pretendió la existencia de una trama de corrupción, ideada y dirigida por el complejo societario creado por D. Francisco Correa, y que estaba vinculada con personas relacionadas con el Partido Popular al obtener supuestas ventajas a través de sus vinculaciones con personas relacionadas con distintas administraciones públicas, procurando la obtención de un trato preferente en la adjudicación de servicios o concesiones.

3) Que en aquellas actuaciones, los querellados, al parecer, utilizaron sus pretendidas relaciones con el Partido Popular, por haber intervenido como proveedores del Partido, llevando a cabo las actividades de organización de campañas y eventos del partido para aparentar una capacidad de influencia que favoreciera sus actividades empresariales y así cometer los delitos referidos.

4) Que estas actividades irregulares llevadas a cabo en la Comunidad de Madrid por el citado complejo societario creado por D. Francisco Correa Sánchez, tuvieron su continuidad en la Comunidad Autónoma Valenciana, mediante la constitución de la sociedad ORANGE MEARKET SL habiendo sido designado el querellado D. Álvaro Pérez Alonso como su administrador, la cuál constituía en realidad una filial del complejo societario radicado en Madrid, y continuó, al parecer, con las conductas irregulares en la Comunidad Autónoma Valenciana y para ello utilizó el mismo modus operandi llevado antes en Madrid.

5) Que la vinculación de la citada trama ilegal con personas relacionadas con el Partido Popular se trasladó a los distintos medios de comunicación, y con los hechos difundidos se pretende atribuir al Partido Popular una ficticia vinculación con los mismos.

6) Tales declaraciones han ocasionado un perjuicio irreparable a la buena imagen del Partido tanto en la Comunidad de Madrid como en la Comunidad a cuyo aforamiento corresponde el conocimiento de esta querrela (Comunidad Valenciana), cuya acreditada honorabilidad y buen hacer se afecta, confundiéndolo en relación con las actuaciones con una maliciosa y difusa referencia a la formación política querellante, relacionándola con los querellados e imputados, lo que afecta y perjudica gravemente al querellante quien resulta por todo ello directamente interesado en esclarecer aquellos hechos y exigir las responsabilidades que de todo ellos se deriven.

Por lo que respecta a la calificación jurídica de tales hechos se menciona “Los anteriores hechos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de la causa, pudieran ser constitutivos de los delitos por los que se siguen las referidas diligencias, con independencia de la calificación que, en su caso, proceda como resultado de la investigación o de cualquier

otro que se derive de las actuaciones que se practiquen.

Y en relación a la práctica de diligencias, propone la declaración de los querellados, y cualquier otra que se derivara de la instrucción en curso.

**SÉPTIMO.-** Por Diligencia de constancia de fecha 22 de marzo de 2012 se dio cuenta de la presentación de la referida querella, y por Providencia del día 26 siguiente, se acordó dar copia de la misma a las partes personadas, su unión a las diligencias, y que quedara sobre la mesa para dictar la resolución procedente.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS:**

**PRIMERO.-** Como se desprende de los antecedentes de hecho de la presente, la representación procesal del Partido Popular formula el referido escrito de querella ejercitando la acción penal en concepto de acusación popular contra la sociedad mercantil ORANGE MARKET SL, y por ser esta una sociedad, concreta la presunta responsabilidad penal de los hechos en los administradores legales o de hecho y gestores efectivos de dicha entidad (D. Francisco Correa y D. Álvaro Pérez, art. 31 CP), expresando como fundamento de la misma las presuntas irregularidades cometidas por dichas personas, a través de dicha sociedad, en materia de contratación pública con la Administración y que vendría a ser la continuación de tal tipo de actividad, supuestamente irregular, que dichas personas presuntamente habían venido realizando en la Comunidad de Madrid a través de un complejo societario creado por el Sr. Correa y que, al parecer se indica, habrían continuado realizándose en la Comunidad Autónoma Valenciana, utilizando para ello, según menciona, el mismo *modus operandi* que con anterioridad en la de Madrid.

Ha de recordarse, que en su momento (28-4-2009), el Partido Popular formuló querella ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Diligencias Previas 1/09, procesos penales 9/09) como acusación particular, y en su defecto como popular, por los hechos ocurridos en la Comunidad Autónoma a que pertenece dicho Tribunal y dirigió la querella, contra las mercantiles SPECIAL EVENTS SL, EASY CONCEPT SL, Y GOOD & BETTER SL en las personas de D. Francisco Correa, D. Pablo Crespo y D. Antoine Sanchez, como administradores de hechos o de derecho. El Ilmo. Sr. Instructor de dicho Tribunal admitió tal personación en el primer concepto solicitado, si bien tras recurso de apelación, la Sala estimó que dicha personación únicamente podría tener lugar en el de acusador popular.

Tras producirse por parte de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la aceptación parcial de la inhabilitación (Auto de 25-5-11), a su vez parcialmente acordada por el Ilmo. Sr. Instructor de la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Auto de 25-5-10), y dictarse Auto continuando las Diligencias Previas (Auto 26-7-11), se dictó a su vez Providencia de 13-12-11, la cuál estimaba respecto del hoy querellante, que la querella formulada en su día ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no podía, al referirse exclusivamente a los hechos no inhabilitados y ocurridos en dicha Comunidad y que continuaban siendo competencia del mismo, autorizar a entender que la citada querella (que no mencionaba hecho alguno ocurrido en la Comunidad Valenciana) y la resolución que la admitía se refería a los hechos ocurridos en la Comunidad Valenciana, cuya competencia se asumió por Auto de 25-5-11, y en consecuencia, no procedía tener por personada a la mencionada formación política como acusación popular en virtud de aquella anterior querella presentada ante otro Tribunal, y que para realizar dicha

personación en tal condición, si era de su interés, debería en su caso y si lo estimaba oportuno, formular una nueva y diferenciada querrela por los hechos objeto de investigación en las presentes diligencias (pues además esta fue la forma, mediante querrela, por la que la parte que formula esta nueva querrela utilizó como modo de personarse en tal condición en las diligencias ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid). Dicha resolución fue recurrida en reforma, siendo desestimada (Auto de 10-1-12), y anunciado recurso de apelación, el mismo fue desistido, y devino firme.

**SEGUNDO.-** Como ya se expresaba en el mencionado Auto de 10-1-12 (Fundamento Jurídico 2º), resulta conveniente reiterar la referencia contenida en el mismo respecto a la génesis y desarrollo del presente procedimiento. Y así (sin que se incluyan todos y cada uno de los correspondientes apartados ni toda la numeración de los mismos que fueron mencionados en dicha resolución, sino únicamente los más significativos a este respecto), se decía:

1) Que el procedimiento había tenido una génesis compleja, con distintos y plurales hechos objeto de investigación, en la que han intervenido previamente diversos órganos judiciales, habiéndose fragmentado por razones de aforamiento el procedimiento inicial en otros tantos de los que a su vez han conocido diversos órganos judiciales, que acaso brevemente, quepa recordar (vid. antecedente de hecho primero del Auto de esta Sala de 25-5-2011):

- Todas las actuaciones fueron conocidas desde su inicio común por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, en virtud de denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal el 1-8-2008 por diversos delitos (falsedad, prevaricación, cohecho, malversación y blanqueo) cometidos presuntamente por Francisco Correa a través de un complejo societario obteniendo beneficios (una parte de ellos a través de contratos con las administraciones públicas) que saldrían de España y nuevamente serían enviados tras su paso por sociedades opacas en el exterior. Al respecto hacía referencia a la contratación pública irregular que pudo tener lugar en Boadilla del Monte y Mahadahonda, aunque también se mencionaba otras localidades como Pozuelo y Alcalá de Henares, y las existentes con la Comunidad de Madrid.

- El titular del referido Juzgado Central, por razón de aforamiento (al ser tres personas imputadas Diputados de la Asamblea Legislativa de Madrid, y otras de las Cortes Valencianas y el Presidente del Consell) remitió el procedimiento (tras las pertinentes Exposiciones Razonadas) en su práctica integridad a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid salvo una pequeña parte de los hechos por presunto delito de cohecho pasivo impropio que se remitió por dicho Juzgado Central a esta Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana.

- Durante la tramitación de dichas Diligencias en el TSJ de Madrid se acordaron hasta tres inhibiciones parciales, y una Exposición Razonada ante el Tribunal Supremo para que asumiera la competencia respecto de los hechos por razón de aforamiento al mismo de dos imputados y la conexión entre todos los hechos (el Tribunal Supremo admitió su competencia si bien ceñida a los hechos imputados a los dos aforados y no al resto por no apreciar dicha conexión. Posteriormente perdió dicha competencia al cesar los imputados en los cargos que daban lugar al mencionado fuero especial, y remitió el procedimiento al TSJ de Madrid). Las inhibiciones parciales, recurridas a su vez ante la Sala del TSJM, fueron: 1ª) Una al TSJCV que es el reverso de los hechos ya mencionados por cohecho activo impropio –aceptada y unida al procedimiento del



Jurado, y que terminó con sobreseimiento de los hechos por atipicidad-, 2ª) Otra segunda también a esta Sala, que se aceptó en parte, y que ha dado lugar al presente procedimiento (se rechazó la competencia para conocimiento de hechos relativos a delitos fiscales imputados a Orange Market, y al resto de contrataciones con las administraciones públicas que no fueran las realizadas por la Generalitat Valenciana con dicha empresa sobre FITUR 2005 a 2009), y 3ª) a la misma Sala del TSJ de Castilla León.

2) Que la sustanciación de la inhibición ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana también devino compleja (Vid. Antecedente de Hecho séptimo del Auto de esta Sala de 25-5-2011, que hace referencia a las incidencias sobre la documentación recibida, recursos interpuestos por el PP ante el TSJM, necesidad de emplazamientos y cuestionamiento por alguna parte el haber sido emplazada).

3) Que por lo que afectaba a la segunda inhibición parcial mencionada y que había dado lugar al presente procedimiento, se fundamentaba en el escrito del Ministerio Fiscal de 18-5-2010, que a su vez traía causa de otros informes (UDEF 31-7-2009 sobre sistema de facturación dual y financiación de los actos del PPCV en las elecciones autonómicas y locales del año 2007, IGAE 13-4-2010 sobre contratación de Orange Market con la Generalitat) y AEAT de 6-5-2010). Se entendía por el Instructor del TSJ de Madrid que el avance de la instrucción, permitía averiguar y constatar posibles irregularidades en la contratación administrativa entre empresas vinculadas a Francisco Correa y la Administración Valenciana (mencionaba expedientes de FITUR 2005 a 2009, contratación de Radio Televisión Valenciana con motivo de la visita del Papa a Valencia en 2006, como más significativos), así como delitos electorales correspondientes a las elecciones autonómicas y locales del año 2007 por presunta financiación irregular del Partido Popular de dicha Comunidad Valenciana en dichos comicios mediante el pago por empresas de débitos que tenía dicha formación política con Orange Market SL, delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública que se estimaban conexos con los electorales, otros hechos delictivos sobre falsedades cometidos en el año 2008 con posible relación con actos electorales del PPCV en las elecciones generales celebradas dicho año.

Esta Sala aceptó la inhibición de modo parcial, por presuntos delitos electorales del año 2007, falsedades del 2008, y prevaricación y cohecho en relación con la contratación administrativa de Orange Market SL con la Agencia Valenciana de Turismo relacionada con FITUR 2005 a 2009, no por el resto de hechos delictivos, y al parecer pende cuestión de competencia planteada por el Instructor del TSJM ante el Tribunal Supremo, por los hechos no aceptados.

4) Que de todo ello se evidencia que existía y existen una variada pluralidad de hechos objeto de investigación, que a su vez afectan a distintas personas de distintos territorios (varios de la Comunidad de Madrid, y varios hechos en la Comunidad de Valencia), y que el desarrollo de la instrucción ha ido confirmando o descartando la atribución de los hechos a determinadas personas, pero también ampliando su inicial objeto con la aparición y concreción de nuevos hechos susceptibles de imputación. Es evidente que no nos encontramos ante unos claros, estáticos y delimitados hechos que han permanecido inmutables objetiva y subjetivamente desde un inicio. En particular, por lo que al presente procedimiento afecta, que ello había tenido lugar con los delitos electorales que constituyen su objeto. Incluso en el presente procedimiento se han incoado tres piezas separadas para la investigación de distintos hechos.

5) La personación del Partido Popular en las Diligencias tramitadas ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, se produjo mediante escrito de querrela presentado el 28 de abril de 2009, tras haber acordado el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional remitir lo actuado a dicho TSJ. En consecuencia, la parte recurrente fue la que decidió intervenir en un procedimiento previamente ya abierto antecedente del presente, precisamente mediante la interposición de querrela (pese a considerarse principalmente acusación particular, y subsidiariamente popular), sin instar una posible personación ante el TSJM sin la formulación del mencionado escrito.

6) Con independencia de que pueda haber presentado un posterior escrito de subsanación ante el mencionado Tribunal (mencionando que la querrela lo sea en nombre del PP y no del PP de Madrid, lo que no ha aportado en este recurso), es lo cierto que los hechos y el ámbito a que afectaba la decisión de ejercitar la acción penal por parte del recurrente no eran otros que los que se conocían y habían cometido en dicho territorio autonómico de Madrid, y desde luego, no eran en modo alguno los que han dado lugar a este nuevo procedimiento en este Tribunal.

Al respecto, se recordaba como ello se confirmaba respecto del aspecto subjetivo en tanto en cuanto a las personas y empresas contra las que se dirigía la querrela (la referencia a la extensión de la querrela a otras personas, no dejaba de ser un formalismo usual en dichos escritos), y también respecto del aspecto objetivo (no se mencionan en el necesario apartado de los hechos de toda querrela nada relacionado con hechos ocurridos en la Comunidad Valenciana, ya respecto de las contrataciones ya respecto del delito electoral por presunta financiación ilegal, ya respecto a otra infracción; y que los hechos de la competencia de este Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana en las presentes diligencias tienen lugar en relación con hechos ocurridos en años posteriores (contratación de Orange Market SL a la que no se menciona en la querrela de los años 2005 a 2009 en FITUR, o presunto delito electoral en las elecciones del año 2007).

Y que en todo caso, la remisión genérica a los hechos objeto de las denuncias de la causa de referencia (ya se mencionaba que en la denuncia de la Fiscalía no se incluía una específica referencia a los hechos objeto del presente procedimiento), con los antecedentes mencionados anteriormente, es en este sentido y a los efectos de este procedimiento insuficientes para cumplir con el necesario requisito de la concreción fáctica, dada la multiplicidad de los hechos objeto del proceso ante el Tribunal de Madrid y la evolución de la instrucción.

Además, la propia calificación delictiva que se realizaba en la citada querrela no tenía relación con los hechos objeto de conocimiento de este Tribunal de Valencia (administración desleal, injurias y calumnias, denuncia falsa, folios 8 y 9 de la querrela).

7) Que además no resultaba posible sostener que pueda entenderse válidamente formulada una querrela mediante la realización de un relato de hechos sin localización espacial en cuanto al lugar de comisión de los mismos cuando ello puede hacerse, y que pudiera ser válido para personarse en múltiples procedimientos ante distintos Tribunales que tienen atribuida competencia sobre hechos que no son iguales. Se añadía, que había que recordar, que es necesaria una mínima delimitación fáctica de los hechos y competencial respecto del lugar de presunta comisión de los mismos (pues uno de los supuestos de desestimación de la querrela es precisamente la incompetencia territorial, art. 313 LECRIM).

Por otra parte, la concreción de los hechos y de su lugar de comisión en una querrela, que es donde se ejercita la acción penal, es por innumerables razones, legalmente indiscutible (delimitación del objeto del proceso y del ámbito del ejercicio de la acción penal, evitación de indefensión, principio del hecho, etc). Así, lo ordena el art. 270 apartado 4º de la LECRIM

(“relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren”).

**TERCERO.-** Como también se expresaba en el Fundamento Jurídico tercero *in fine* del mencionado Auto de 10 de enero de 2012 transcrito *ut supra*, en el proceso penal, regido por el principio del hecho y de concreción de la imputación, quien pretenda personarse ejercitando la acción penal (en el caso como acusación popular) debe especificar los concretos hechos por los que ejercita la acción penal y contra qué personas determinadas dirige su acción, máxime si se trata de un procedimiento cuyo objeto lo han constituido múltiples hechos cometidos en distintos territorios y que en su devenir procesal se ha ido fragmentado en distintos procedimientos de los que conocen diversos órganos judiciales, sin que en estas circunstancias (proceso con pluralidad de objetos) pueda entenderse como adecuada una personación como acusación que carezca de concreción, deslocalizada y que pueda entenderse válida para cualquier tiempo, lugar y procedimiento, sin que tampoco pueda existir una personación en tal concepto por unos hechos que sin concretarlos expresamente pudieran darse relativamente por tácitos o que pudieran de alguna forma suponerse.

Los hechos que constituyen el objeto de las presentes diligencias y personas a quien presuntamente se atribuyen los mismos, y que aparecen divididos para su mejor ordenación y tramitación procesal en tres piezas (Auto de 26-7-11 dictado en las presentes), los constituyen, como también se indica en la querrela si bien únicamente se hace mención de los hechos, los tres siguientes conforme al tenor literal del Auto de esta la Sala de 25-5-11:

“1) Hechos delictivos relacionados con las elecciones locales y autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana el 27 de mayo de 2007 que pudieran constituir un delito del art. 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG).

Estos hechos, conforme a la inhibición, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción resultan presuntamente atribuibles a D. Luis Bárcenas Gutiérrez y D<sup>a</sup>. Cristina Ibáñez Vidal por autoría directa (administradores electorales), y coparticipación a los Diputados de las Cortes Valencianas Honorables Sres. D. Vicente Rambla Momplet (además Vicepresidente del Consell), D. Ricardo Costa Climent, D. David Serra Cervera, Sra. D<sup>a</sup>. Yolanda García, así como a las personas no aforadas ante este Tribunal siguientes: las no identificadas y denominadas “El príncipe” y “El cantante”, los gestores efectivos de Orange Market SL (D. Cándido Herrero Martínez, D. Álvaro Pérez, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa y D. José Luis Izquierdo, así como los gestores efectivos de las mercantiles FACSA SA, Pavimentos del Suroeste SA, Grupo Vallalba SL, Constructora Hormigones Martínez SA y PIAF SL.

2) Hechos que pudieren ser constitutivos de delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido en el año 2008, en los términos y condiciones indicados en la fundamentación jurídica de la presente.

Estos hechos, conforme a la inhibición, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción resultan presuntamente atribuibles a los gestores efectivos de Orange Market SL (D. Cándido Herrero Martínez, D. Álvaro Pérez, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa y D. José Luis Izquierdo, empleada llamada Merche), y a los que lo fueron de las sociedades FACSA SA, Enrique Ortiz e Hijos contratista de obras SA, PIAF SL y Lubasa desarrollos inmobiliarios SL, Fundación Sedesa, Sedesa Inversiones SL y Sedesa Obras y Servicios SA, y también a las personas no identificadas y denominadas “El príncipe” y “El

cantante”. Igualmente, a las mismas personas aforadas anteriormente mencionadas en el apartado a) respecto del delito electoral del año 2007.

3) Hechos delictivos que pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación y cohecho relativos a la contratación pública adjudicada por la Generalitat Valenciana (Consellerías correspondientes) con la mercantil Orange Market SL respecto de los expedientes de contratación y obras menores de FITUR (Feria Internacional del Turismo) de los años 2005 a 2009.

Estos hechos, conforme a la inhibición, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, resultan presuntamente atribuibles a la Honorable Sra. D<sup>a</sup>. Milagrosa Martínez (actual Presidenta de las Cortes Valencianas), Honorable Sr. D. Vicente Rambla Momplet (Diputado de dichas Cortes y además Vicepresidente del Consell), y a las personas no aforadas D. Rafael Betoret Parreño así como los gestores efectivos de Orange Market SL, así como respecto de aquéllas personas a las que se pudiera atribuir concretamente los hechos”.

En la presente instrucción se ha ampliado además el ámbito subjetivo del procedimiento en su parte pasiva a otras personas y a los efectos del art. 118 (como en la pieza 3<sup>a</sup> a D. Isaac Vidal, D. Jorge Guarro Monllor y D<sup>a</sup>. Salvadora Ibars, funcionarios de la Generalitat Valenciana; así como a Dña. Felisa Isabel Jordán, entre otras personas), y lógicamente, fue y es presupuesto imprescindible para que esta Sala haya asumido la competencia para el conocimiento de dichos hechos, que todos los mismos o parte de ellos se atribuyan presuntamente o tengan algún grado de participación presunta personas aforadas ante este Tribunal sin cuya concurrencia este Tribunal no podría conocer de tales hechos (competencia objetiva *ratione personae* art. 73.3 LOPJ). A la necesaria concreción de la imputación contra una persona aforada como determinante de la competencia de un Tribunal de aforados se hacía referencia en el Auto de esta Sala de 25-5-11 que decía (“*la doctrina jurisprudencial seguida por esta Sala, tiene declarado que para que un Tribunal de aforados asuma la competencia para el conocimiento de causa contra persona en que concurra la cualidad de aforada debe darse otro requisito cumulativo, al no ser suficiente la mera formulación de una denuncia o querrela contra la misma, sino que es necesario que en ella, y en la documentación que en su caso las acompañe, se le impute de modo directo la comisión o implicación en un hecho o hechos concretos y determinados, objetivamente constatables, de los que pueda desprenderse la existencia de una concreta imputación fáctica contra dicha persona aforada y que aparentemente prima facie pudieran presentar caracteres de poder ser constitutivos de delito (Autos de esta Sala de 65/2005 de 4 de julio de 2005, 51/2007, de 4 de octubre, 67/2007 de 20 de diciembre, 8/2008 de 7 de febrero en el Rollo 2/08, o 32/08 de 15 de mayo, entre otros, algunos de los cuáles han conllevado a la no asunción de la competencia a causa de esta circunstancia). Incluso el rigor en la concreción de la imputación debe extremarse más si cabe, cuando la denuncia o querrela se dirige contra varias personas, siendo únicamente una de ellas persona aforada al deber individualizarse claramente la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito (ATS de 27-1-98 n° 4120/97, 7 y 29 de octubre de 1999 n° 2030/99 y 2960/99, de 2-1-2000 n° 2400/99, de 5-12-01 n° 6/01, de 6-9-02 n° 36/02, de 23-4-03 n° 77/03, 15-10-04 n° 79/2004, entre otros)*”).

**CUARTO.-** Con las necesarias anteriores consideraciones debe procederse a resolver sobre la admisión de la actual querrela presentada por el Partido Popular, y atendidos los términos, hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la misma debe entenderse que no concurren en ella los requisitos legalmente establecidos (artículos 270 y siguientes, y

singularmente el 277 de la LECRIM) para poder tener por válidamente formulada la misma, procediendo en consecuencia, su inadmisión, y ello habida cuenta de los siguientes razonamientos:

1) Pese a todos los antecedentes procesales indicados en la presente y la evolución y desarrollo de la instrucción (con múltiples y diversos informes y diligencias de investigación realizados en ambos procedimientos del TSJ de Madrid y de la Comunidad Valenciana) que conllevan ya una específica conformación de su objeto procesal, que conoce la parte que formula la querrela (en cuanto estuvo personada en el procedimiento del que dimanaban las presentes ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid y en este mismo hasta que tras aceptarse en parte la inhibición se estimó que la querrela formulada en su día ante dicho Tribunal no era suficiente para tenerla por personada en las presentes –o sea desde abril del año 2009 hasta enero de 2012), en dicha querrela no se concretan, mínimamente, los hechos por los que se ejercita la acción penal, siendo legalmente exigible una relación circunstanciada de los mismos (art. 277.4º LECRIM, “relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren”). La descripción de los hechos lo es en términos sumamente genéricos sin que aparezca la necesaria precisión y concreción fáctica cuya necesaria exigencia ya se mencionaba en el Auto de 10-1-12 (en la actual querrela al referirse a la actuación fáctica de la sociedad querrelada en el apartado de la necesaria relación circunstanciada de los hechos, meramente indica, “*La sociedad referida que como se ha descrito constituía en realidad una filial del complejo societario radicado en Madrid, al parecer continuó con las conductas irregulares en la Comunidad Autónoma Valenciana y para ello utilizó el mismo modus operandi que antes había llevado a cabo en la comunidad Autónoma de Madrid*”). Cuando se refiere a dicho *modus operandi* en Madrid, meramente se menciona que se obtenían beneficios por un grupo organizado de empresas y personas (una parte de ellos, al parecer, a través de contratos con las administraciones públicas) derivados de la contratación pública irregular realizada en diversos municipios de Madrid.

2) E insistiendo en lo expresado en el anterior apartado, los hechos que genéricamente menciona o alude la querrela como cometidos en el territorio de la competencia de este Tribunal (irregularidades en la contratación en la Comunidad Valenciana) pese al citado desarrollo de la instrucción en ambos Tribunales, aparecen desprovistos de todo mínimo detalle y concreción, careciendo de una específica imputación fáctica y jurídica, lo que resulta necesario para un válido ejercicio de la acción penal, no mencionándose siquiera la concreta contratación en que haya podido tener lugar las presuntas irregularidades a que alude genéricamente ni en qué estas hayan podido consistir, ni las personas que hayan podido participar en las mismas por parte de la Administración o de dicha mercantil salvo la mera referencia genérica a las dos únicas a que se refiere la querrela (Sr. Correa y Pérez Alonso; dicha sociedad Orange Market SL ha tenido que realizar la contratación a que se alude con alguna entidad pública), sin que exista en consecuencia una mínima referencia concreta a parte de los hechos que ya conformados constituyen una parte del objeto de investigación en este procedimiento (contratación administrativa de Orange Market SL con la Agencia Valenciana de Turismo de la Generalitat Valenciana en los años 2005 a 2009, afectante a su pieza tercera), ni tampoco se menciona el momento temporal en que tuvo lugar esa genérica contratación irregular.

3) Además de la necesaria concreción fáctica de los hechos imputados a que se hizo referencia, también se mencionaba en el Auto de 10-1-2012, que no podía estimarse como correcta una afirmada personación como acusación popular que resultara deslocalizada y válida para cualquier tiempo, lugar y procedimiento, sin que tampoco pueda existir una

personación en tal concepto por unos hechos que sin concretarlos expresamente pudieran darse relativamente por tácitos o que pudieran de alguna forma suponerse.

4) Pese a la instrucción desarrollada mencionada y las resoluciones dictadas en ambos procedimientos penales (tanto en el procedimiento tramitado ante idéntica Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como en el presente), no se ejercita la acción penal contra persona alguna aforada ante este Tribunal, siendo dicho requisito el determinante de la competencia asumida por el mismo, ejercitándola únicamente contra dos personas no aforadas (Francisco Correa y Álvaro Pérez) en tanto en cuanto que gestores efectivos o administradores de Orange Market SL. Tal y como resulta y se expone la querella, si este fuera el primer escrito iniciador del procedimiento, este Tribunal no podría declararse competente para el conocimiento de los hechos (art. 272 párrafo 2º LECRIM), sin que se contengan razones explicativas de dicha posibilidad de exclusión a la vista del estado del procedimiento, y ello máxime cuando en la propia querella se manifiesta:

a) Que se coadyuva en averiguación y persecución de los hechos presuntamente delictivos con el órgano jurisdiccional y ejercitando las acciones que procedan,

b) Que la razón de aforamiento, nombrada genéricamente, es la razón de la competencia de este Tribunal (folio 9 párrafo 1º),

c) Que se mencionan los tres hechos presuntamente delictivos contenidos en el Auto de esta Sala de 25-5-11 que fueron los determinantes de la competencia (aunque no sus presuntos partícipes, resultando que en las tres piezas en que se divide la causa aparecen personas aforadas), y

d) Que la genérica y por remisión mención de los delitos objeto de querella, que no concreta en una calificación propia, no excluyen los contenidos en el mencionado Auto sino que antes al contrario los incluyen por remisión (“pudieran ser constitutivos de los delitos por los que se siguen las referidas diligencias”).

En consecuencia, por tales plurales razones, y atendidos los términos expresados en el escrito de querella, no procede tener por formulada válida y jurídicamente la misma y por personado en concepto de acusación popular al que aparece en ella como querellante, debiéndose procederse, como consecuencia, a su inadmisión.

Caso de interponerse recurso de reforma y/o de apelación, al carecer de efecto suspensivo, no tendrá la condición de parte, notificándose las resoluciones únicamente afectantes a la tramitación del recurso que en su caso pudiera interponerse.

Vistos los artículos citados y las demás disposiciones de pertinente y general aplicación, el Instructor,

#### **ACUERDA:**

Inadmitir el escrito de querella presentado por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Sanz Osset en representación del Partido Popular ejercitando la acción popular contra la compañía mercantil ORANGE MARKET SL en la persona de sus administradores de hecho y/o de derecho y/o gestores efectivos, D. Álvaro Pérez Alonso y D. Francisco Correa Sánchez, y en consecuencia, no procede tenerlo por parte en dicho concepto en las presentes diligencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia además de la ya indicada (y relativa a la exclusiva notificación a la parte que ha formulado esta nueva querella

no admitida respecto de las resoluciones relativas a la posible tramitación del recurso que, en su caso, pudiera interponerse contra la presente) de que contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o de apelación (ya subsidiariamente del de reforma o por separado, y sin necesidad de interponer el previo de reforma, art. 766 LECRIM), y ello, respectivamente, en el plazo de tres o de cinco días hábiles, y sin necesidad de consignar cantidad alguna, excepción hecha de la acusación popular, que en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta 4. de la LOPJ, deberá constituir el depósito de 25 o 50 € respectivamente según se trate del de reforma o de apelación, en la Cuenta Oficial de esta Sala.

Así por este su Auto lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor D. José Francisco Ceres Montés. Doy fe.